



Resolución de Gerencia General

N° 0747-2024-APN-GG

Callao, 26 de diciembre de 2024

Expediente	:	202300001784
Materia	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
Administrado	:	ROMAN DA TRADES S.A.C.

VISTOS:

La Carta Nro. 0189-2024-APN-DOMA del 28 de agosto de 2024 y el Informe Final Instructor Nro. 0034-2024-APN-DOMA del 21 de octubre de 2024, emitidos por la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente – DOMA (en adelante, Autoridad Instructora);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe Nro. 0001-2023-APN-DOMA-SERVICIOS-PORTUARIOS-JNG del 1 de junio de 2023, el inspector acreditado de la Autoridad Portuaria Nacional (APN) informó que la empresa ROMAN DA TRADES S.A.C. (en adelante, ROMAN DA TRADES) con Licencia Nro. 343-2016-APN/GG-SAN, autorizada para prestar el servicio portuario básico (SPB) de avituallamiento de naves en el puerto del Callao, no cumplió con entregar la información vinculada a la prestación del citado servicio, en virtud de la inspección administrativa programada en fecha 13 de abril de 2023.
- Mediante Carta Nro. 0189-2024-APN-DOMA del 28 de agosto de 2024 y recibida el 18 de septiembre de 2024, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra ROMAN DA TRADES imputándole el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria (en adelante, RRGISAP), aprobado por Decreto Supremo Nro. 008-2008-MTC, tipificado como infracción en el ítem B-21 del Anexo de la citada normativa; y le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- ROMAN DA TRADES no presentó sus descargos respecto la notificación de imputación de cargos mencionada en el considerando precedente.
- Mediante Informe Final Instructor Nro. 0034-2024-APN-DOMA del 21 de octubre de 2024, la Autoridad Instructora determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción imputada a ROMAN DA TRADES y recomendó a esta Autoridad Sancionadora imponer la sanción de cancelación de la Licencia Nro. 343-2016-APN/GG-SAN.

5. A través de la Carta Nro. 1086-2024-APN-GG-DOMA del 28 de octubre de 2024 y recibida el 25 de noviembre de 2024, esta Autoridad Sancionadora trasladó el citado Informe Final Instructor a ROMAN DA TRADES, y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos. Sin embargo, la empresa ROMAN DA TRADES no presentó descargo alguno.
6. Mediante Memorando Nro. 1042-2024-APN-DOMA del 12 de diciembre de 2024, la Autoridad Instructora ratificó su opinión respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de ROMAN DA TRADES; y derivó el expediente administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica (en adelante, UAJ).
7. Mediante Informe Legal Nro. 0398-2024-APN-UAJ del 18 de diciembre de 2024, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora, indicando que se llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley Nro. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de marzo del 2003, se creó la APN como un Organismo Público Descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado conforme el artículo 19 de la LSPN, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nro. 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos Nro. 034-2008-PCM y Nro. 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.
9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LSPN, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto de las infracciones a las actividades y servicios portuarios, la cual se cita a continuación:

“Artículo 31. - Potestad Sancionadora

31.1 la Autoridad Portuaria Nacional y las autoridades Portuarias Regionales en primera instancia, cuentan con la potestad sancionadora establecida para las entidades públicas por la Ley Nro. 27444. Proponen al Ministerio de transportes y Comunicaciones para su ratificación el reglamento del régimen general de infracciones y sanciones para la actividad portuaria, en el ámbito que le otorga la presente ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecerán en el Reglamento”.

10. De acuerdo con el artículo 255 del TUO LPAG el procedimiento administrativo sancionador se desarrolla de la siguiente manera:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
- 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”¹

11. Este procedimiento administrativo sancionador ha sido regulado internamente en la Directiva “Procedimiento Administrativo Sancionador de la Autoridad Portuaria Nacional”, aprobado por la Resolución de Gerencia General Nro. 260-2018-APN/GG de fecha 16 de abril de 2018.
12. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa ROMAN DA TRADES por presunto incumplimiento al literal c) del artículo 6 del RRGISAP, el cual expresa:

“Entregar toda la información que guarde relación con el aspecto investigado y que sea solicitada por los inspectores de la APN encargados de la supervisión, con la finalidad de realizar la inspección en la forma y dentro del plazo establecido por el inspector”.

13. De este modo, la correspondiente infracción aplicable al Sistema Portuario Nacional, tipificada en el ítem B-21 del Anexo al RRGISAP, clasificada como Muy Grave, tiene el siguiente texto:

“Persona natural o jurídica sujeta a supervisión por la APN, que no proporcione los documentos o información requerida por los inspectores”.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

14. Con relación al ejercicio de derecho de defensa, la empresa ROMAN DA TRADES no presentó sus descargos respecto las imputaciones expuestas en la Carta Nro. 0189-2024-APN-DOMA del 28 de agosto de 2024, pese haber contado con un plazo de cinco (5) días hábiles para refutar o admitir los cargos que se le imputan.

¹ Texto según el artículo 235 de la Ley Nro. 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo Nro. 1272.

15. No obstante, la Autoridad Instructora a través del Informe Final Instructor Nro. 0034-2024-APN-DOMA del 21 de octubre de 2024, se pronunció sobre los hechos imputables a la empresa ROMAN DA TRADES, señalando lo siguiente:

“(…)

3.3 El literal c) del artículo 65 del RLSPN, considera al SPB de avituallamiento como uno de los servicios de manipulación y transporte de mercancías; por lo que las empresas prestadoras del servicio de avituallamiento de naves deben garantizar que el servicio se lleve a cabo en condiciones de seguridad, eficacia y eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no-discriminación conforme con el artículo 61 del RLSPN.

3.4 En esa línea, el numeral 4.1 del artículo 4 del RRGISAP, dispone que la APN a través de sus órganos competentes es la encargada de supervisar el cumplimiento del marco legal establecido en materia portuaria, a través de sus actuaciones de inspección y de control a las actividades y servicios portuarios.

3.5 Ahora bien, por medio de la Resolución de Gerencia General Nro. 552-2016-APN/GG del 11 de noviembre de 2016, la APN autorizó a favor de ROMAN DA TRADES el otorgamiento de la Licencia Nro. 343-2016-APN/GG-SAN, para que preste el SPB de avituallamiento de naves en el puerto del Callao con el empleo de unidades de transporte terrestre. Ante ello, la citada empresa es sujeta a control e inspección por parte de la APN.

3.6 Al respecto, por medio de la plataforma SAGA – Módulo de Actividades y Servicios Portuarios (MASP) se notificó el correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023 al administrado ROMAN DA TRADES², respecto la inspección administrativa programada en fecha 15 de marzo de 2023 a 12:00 horas, para lo cual debía de remitir al Inspector la información relacionada al SPB de avituallamiento, a fin de que se verifique las condiciones que permitieron la emisión de la licencia conforme al Reglamento de Servicios, así como, el cumplimiento de las disposiciones de la NTO de Avituallamiento; cabe indicar que, el administrado no otorgó acuse de recibido sobre el correo electrónico de programación de inspección.

3.7 Por lo tanto, la DOMA emitió la Carta Nro. 0173-2023-APN-DOMA del 27 de marzo de 2023, y notificada válidamente en fecha 5 de abril de 2023³, con el cual se requiere al administrado que entregue al Inspector⁴ de la APN la información relacionada al SPB de avituallamiento, precisándose que el incumplimiento del requerimiento podría implicar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora establecida en el ítem B-21 del Anexo del RRGISAP.

3.8 Por consiguiente, ROMAN DA TRADES debía entregar la información objeto de inspección en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la precitada

² Con dirección electrónica: seachandlers@hotmail.com, el cual obra en el expediente de licencias de la APN.

³ Notificada con las Actas de Notificación de primera y segunda visita de fecha 29 de marzo y 05 de abril de 2023, respectivamente, en la dirección: Av. Miguel Grau Nro. 328 – Callao, la cual obra en el expediente de licencias de la APN, conforme lo dispone el Régimen de Notificación Personal establecido en el artículo 21 del TUO LPAG.

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(…)

21.5 En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

⁴ Con dirección electrónica: jnajarro@apn.gob.pe.

carta, esto es, en fecha **13 de abril de 2023**. Sin embargo, llegada la fecha de la inspección programada, el administrado no cumplió con tal requerimiento.

3.9 La información que debía remitir el administrado, se encontraba anexada a la Carta Nro. 0173-2023-APN-DOMA. En tal sentido, la empresa ROMAN DA TRADES en la correspondiente actividad de fiscalización no entregó al inspector la siguiente información o documentación:

- ¿Cuándo el servicio se brinda en bahía, el embarque de pertrechos en las embarcaciones y/o artefactos navales se efectúa a través de Terminales Portuarios?
- ¿Ha consignado en la Plataforma de actividades y servicios portuarios los requerimientos de servicio con doce (12) horas antes de la prestación del servicio?
- ¿Ha consignado en la Plataforma de actividades y servicios portuarios las prestaciones en un plazo de dos (2) días hábiles al término de cada actividad?
- ¿Cuenta con personal debidamente capacitado, entrenado y suficiente para garantizar la prestación en condiciones de higiene, inocuidad, seguro y de calidad?
- ¿El personal que manipula productos de consumo humano cuenta con carné de sanidad otorgado por la entidad correspondiente?
- ¿Mantiene actualizada la relación de personal y medios ante el administrador portuario?
- ¿Los medios (unidad de transporte terrestre, embarcaciones y artefactos navales) con los que presta el servicio cuentan con seguros para el traslado de los pertrechos desde el almacén hasta la nave?
- ¿Cuenta con un almacén, bodega propia o alquilada que le permita almacenar, procesar, empacar y manipular los productos en condiciones de salubridad, inocuidad e higiene que serán entregados a la nave?
- ¿El personal cuenta con equipos de protección de personal?
- ¿Las embarcaciones y artefactos navales que transportan pertrechos, transportan hidrocarburos, residuos generados por las naves u otro tipo de residuos?
- ¿Las unidades de transporte terrestre que transportan productos de consumo humano transportan residuos generados por las naves y otro tipo de residuos?
- ¿El transporte de productos de consumo humano refrigerados y congelados se realiza en unidades de transporte terrestre que cuenten con control de temperatura, evitando que se rompa la cadena de frío?
- ¿Las unidades de transporte terrestre tienen características que evita que los pertrechos queden a la intemperie y/o expuestos a la contaminación?
- ¿Los residuos resultantes durante la atención de la nave han sido dispuestos de acuerdo con la normativa nacional vigente?
- ¿Los envases con lo que provee el servicio son nuevos, contienen el nombre del prestador de servicio, relación de productos y peso respectivo?
- ¿Para la provisión de productos de consumo humano refrigerados y congelados cuenta con envases de plástico o cajas térmicas con accesorios que permitan la conservación de la temperatura?
- ¿Para la provisión de productos de consumo humano seco cuenta con envases de cartón descartables o envases de plástico a fin de evitar la contaminación?
- ¿Cuenta con medios (unidades de transporte terrestre, embarcaciones, artefactos navales) debidamente autorizados por las Autoridades competentes?
- Embarcaciones para prestar el servicio acorde a lo establecido en su autorización.
- Contrato de fletamento vigente de la(s) embarcación(es), de corresponder.
- Certificados de la(s) embarcación(es) vigentes, según corresponda.

- Domicilio legal acorde a lo consignado en la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Representante legal, con poderes vigentes e inscritos en la SUNARP se mantiene acorde presentado en su expediente de autorización.

3.10 Pues bien, el Inspector procedió con emitir el Acta de Inspección Administrativa de fecha 13 de abril de 2023, en el que se informó al administrado (i) la programación de la inspección, (ii) el incumplimiento de la no entrega de información al Inspector, (iii) el detalle de la información no entregada, (iv) el otorgamiento de cinco (5) días hábiles para remitir la información detallada de la inspección, y (v) la advertencia de iniciar las acciones legales en el marco del RRGISAP, en caso de incumplimiento.

3.11 El Acta de Inspección Administrativa, fue notificada con las Actas de Notificación de primera y segunda visita del 09 y 10 de mayo de 2023, respectivamente, a ROMAN DA TRADES con la Carta Nro. 0222-2023-APN-DOMA⁵. Por lo cual, el administrado bien pudo remitir la información requerida por el Inspector hasta el 24 de mayo de 2023, fecha en que se vencía el plazo otorgado a través de la mencionada Acta de Inspección.

ACTA DE INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA		Código: OPE-F031 Versión: 02 Aprobado: G.G. Fecha: 7.1.2021 Página: 1 de 2.
PUERTO: <u>CALLAO</u>	FECHA: <u>13.04.2023 / 17:00 HRS</u>	
PRESTADOR DE SERVICIO: <u>ROMAN DA TRADES S.A.C.</u>		
DIRECCIÓN: <u>Av. Miguel Grau N° 328 - Calle</u>		
LICENCIA: <u>LIC N° 343-2016-APN-DG-SAN</u>		
SERVICIO: <u>AVITUALAMIENTO DE NAVES</u>		
<p>DESCRIPCIÓN:</p> <p>Conforme a la inspección administrativa remota programada para el día 13.04.2023 hasta las 17:00 horas, notificado a la empresa Román Da Trades S.A.C. mediante acta de notificación bajo puerta (segunda visita) de fecha 05.04.2023 a las 15:30 horas, se consignó lo siguiente:</p> <p>El administrado no ha remitido hasta la fecha y hora del plazo otorgado (según plazo máximo consignado en la Carta N° 0173-2023-APN-DOMA), la información y/o documentación solicitada por el inspector acreditado de la APN. Dicha información (que no fue remitida a la APN) es la siguiente:</p> <p>a) ¿Cuándo el servicio se brinda en bahía, el embarque de pertrechos en las embarcaciones y/o artefactos navales se efectúa a través de Terminales Portuarios?</p> <p>b) ¿Ha consignado en la Plataforma de actividades y servicios portuarios los requerimientos de servicio con doce (12) horas antes de la prestación del servicio?</p> <p>c) ¿Ha consignado en la Plataforma de actividades y servicios portuarios las prestaciones de servicio en un plazo de dos (2) días hábiles al término de cada actividad?</p> <p>d) ¿Cuenta con personal debidamente capacitado, entrenado y suficiente para garantizar la prestación en condiciones de higiene, inocuidad, seguro y de calidad?</p> <p>e) ¿El personal que manipula productos de consumo humano cuenta con carné de sanidad otorgado por la entidad correspondiente?</p> <p>f) ¿Mantiene actualizada la relación de personal y medios ante el administrador portuario?</p> <p>g) ¿Los medios (unidad de transporte terrestre, embarcaciones y artefactos navales) con los que presta el servicio cuentan con seguros para el traslado de los pertrechos desde el almacén hasta la nave?</p> <p>h) ¿Cuenta con un almacén, bodega propia o alquilada que le permita almacenar, procesar, empacar y manipular los productos en condiciones de salubridad, inocuidad e higiene que serán entregados a la nave?</p> <p>i) ¿El personal cuenta con equipos de protección de personal?</p> <p>j) ¿Las embarcaciones y artefactos navales que transportan pertrechos transportan hidrocarburos, residuos generados por las naves u otro tipo de residuos?</p> <p>k) ¿Las unidades de transporte terrestre que transportan productos de consumo humano transportan residuos generados por las naves u otro tipo de residuos?</p> <p>l) ¿El transporte de productos de consumo humano refrigerados y congelados se realiza en unidades de transporte terrestre que cuenten con control de temperatura, evitando que se rompa la cadena de frío?</p> <p>m) ¿Las unidades de transporte terrestre tienen características que evita que los pertrechos queden a la intemperie y/o expuestos a la contaminación?</p> <p>n) ¿Los residuos resultantes durante la atención de la nave han sido dispuestos de acuerdo con la normativa nacional vigente?</p>		

ACTA DE INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA		Código: OPE-F031 Versión: 02 Aprobado: G.G. Fecha: 7.1.2021 Página: 2 de 2.
<p>o) ¿Los envases con los que provee el servicio son nuevos, contienen el nombre del prestador de servicio, relación de productos y peso respectivo?</p> <p>p) ¿Para la provisión de productos de consumo humano refrigerados y congelados cuenta con envases de plástico o cajas térmicas con accesorios que permitan la conservación de la temperatura?</p> <p>q) ¿Para la provisión de productos de consumo humano seco cuenta con envases de cartón desmontables o envases de plástico a fin de evitar la contaminación?</p> <p>r) ¿Cuenta con medios (unidades de transporte terrestre, embarcaciones, artefactos navales) debidamente autorizados por las Autoridades competentes?</p> <p>s) Embarcaciones para prestar el servicio acorde a lo establecido en su autorización.</p> <p>t) Seguro contra Accidentes Personales de los Pasajeros y Tripulantes.</p> <p>u) Contrato de fletamiento vigente de la(s) embarcación(es), de correspondencia.</p> <p>v) Certificados de la(s) embarcación(es) vigentes, según corresponda.</p> <p>w) Domicilio legal acorde a lo consignado en la Licencia Municipal de Funcionamiento.</p> <p>x) Representante legal, con poderes vigentes e inscritos en la SUNARP se mantiene acorde presentado en su expediente de autorización.</p>		
<p>OBSERVACIÓN:</p> <p>La empresa Román da Trades S.A.C. deberá remitir a la Autoridad Portuaria Nacional y en un plazo máximo e improrrogable cinco (5) días hábiles (*), la documentación solicitada, en la presente acta por parte del inspector acreditado de la APN (conforme a los literales del a) al x)). Dicha información debe ser registrada en la Plataforma de Actividades y Servicios Portuarios y remitida al correo calidad@lapn.gob.pe; en el plazo antes señalado, de lo contrario y en caso de incumplimiento por parte de su representada, esta Autoridad Portuaria Nacional iniciará las acciones legales que correspondan de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2008-MTC (Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APN).</p> <p>(*): El plazo se contabiliza desde el día siguiente de la recepción del presente documento por parte del administrado.</p>		
<p>REFERENCIA DE LA NORMA INFRINGIDA:</p> <p>Resolución Ministerial 259-2003-MTC/02 y la RAD N° 0026-2020-APN-DIR.</p>		
<p>ADMINISTRADO:</p> <p>Nombres: _____</p> <p>Cargo: _____</p> <p>DNI: _____</p> <p>Firma: _____</p>	<p>INSPECTOR DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL A CARGO DE LA INSPECCIÓN:</p> <p></p> <p>NOMBRE: JOHNNY NAJARRO GUZMAN DNI 4268773 AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL</p>	

Acta de Inspección Administrativa del 1/2.

Acta de Inspección Administrativa del 2/2.

3.12 Sin embargo, a la fecha de hoy el administrado al no haber entregado la información o documentos requeridos por el Inspector acreditado de esta Autoridad Portuaria, se verifica un incumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 6 del RRGISAP.

(...)

3.13 Entonces, habiéndose advertido un incumplimiento a la normativa portuaria del RRGISAP, el cual se encuentra tipificado como infracción en el ítem B-21 del Anexo del RRGISAP; esta Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador con la Carta Nro. 0189-2024-APN-DOMA⁶, notificada válidamente en fecha 18 de septiembre de 2024, en la que se le otorgó a la empresa ROMAN DA TRADES

⁵ Notificación realizada en el marco del numeral 21.5 del artículo 21 del TUO LPAG.

⁶ Notificada con las Actas de Notificación de primera y segunda visita de fecha 17 y 18 de septiembre de 2024, respectivamente, en el marco del numeral 21.5 del artículo 21 del TUO LPAG



lo que se desvirtúa su no intencionalidad. Por lo tanto, el administrado no se encontraría exento de responsabilidad subjetiva.”

16. Cabe indicar que, la empresa ROMAN DA TRADES no presentó descargos al contenido del Informe Final Instructor Nro. 0034-2024-APN-DOMA del 21 de octubre de 2024, el cual le fue válidamente notificado con la Carta Nro. 1086-2024-APN-GG-DOMA en fecha 25 de noviembre de 2024.
17. En ese sentido, sobre la base de lo actuado en el procedimiento, la Autoridad Instructora ha comprobado que la empresa ROMAN DA TRADES incurrió en infracción tipificada en el ítem B-21 del Anexo del RRGISAP, recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa al imputado.
18. En efecto, la comisión del hecho infractor cometido por la empresa ROMAN DA TRADES, causa convicción a esta Autoridad Sancionadora, toda vez que la conducta infractora se ha cumplido conforme a lo señalado por la Autoridad encargada de la instrucción.

IV. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

19. Los principios de la potestad sancionadora administrativa se encuentran recogidos en el artículo 248 del TUO LPAG, donde se señalan los siguientes principios: (1) Legalidad; (2) Debido Procedimiento; (3) Razonabilidad; (4) Tipicidad; (5) Irretroactividad; (6) Concurso de infracciones; (7) Continuación de Infracciones; (8) Casualidad; (9) Presunción de Licitud; (10) Culpabilidad y (11) Non bis in ídem, los cuales se han aplicado al presente caso, de la siguiente manera:
 - a) **Legalidad.** - Como se ha señalado, la APN cuenta en primera instancia con potestad sancionadora respecto las infracciones vinculadas a las actividades y servicios portuarios, conforme lo establecido en el artículo 31 de la LSPN.
 - b) **Debido procedimiento.** - En el Informe Legal Nro. 0398-2024-APN-UAJ del 18 de diciembre de 2024, la UAJ analizó el procedimiento realizado por la Autoridad Instructora, quien se pronunció sobre los hechos materia de imputación contra la empresa ROMAN DA TRADES; por lo que se aprecia que llevó a cabo el procedimiento administrativo sancionador bajo el marco establecido en el artículo 255 del TUO LPAG.
 - c) **Razonabilidad.** - De acuerdo con el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 0090-2004-AA/TC: *“la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente creador o motivador del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél”*.

En esta misma sentencia se prevé que la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa. La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

Por su parte, la razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la

determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Es entonces la razonabilidad cualitativa la que debe de tenerse en consideración a efectos de lograr el objetivo de “*verificar que las sanciones cumplan con criterios sancionadores advertidos por el Tribunal Constitucional y Modificatorias de la LPAG*”.

De esta forma, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

La Autoridad Instructora mediante el Informe Final Instructor Nro. 0034-2024-APN-DOMA del 21 de octubre de 2024, analizó el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TULO LPAG y señaló lo siguiente:

“(...). Teniendo en consideración los hechos evidenciados en el Expediente Nro. 202300001784, esta Autoridad Instructora propone la sanción por la infracción tipificada en el ítem B-21 del Anexo del RRGISAP, atendiendo los criterios siguientes a efectos de su graduación.

- i) ***El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, y el perjuicio económico causado.*** - *El criterio del beneficio ilegalmente obtenido busca evaluar si el administrado obtuvo o no un beneficio ilegal producto de la infracción, para ello se debe recurrir a hechos o indicios que puedan llevar dicha conclusión. Asimismo, podemos considerar en este criterio, todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.*

En el caso concreto, no se ha evidenciado la existencia de un beneficio ilícito por parte de la empresa ROMAN DA TRADES, sin embargo, la obligación del administrado en entregar la información o documentación requerida por el inspector se encuentra contemplado como exigencia en la normativa del RRGISAP.

- ii) ***La probabilidad de detección de la infracción.*** - *En el presente caso, la probabilidad de detección es alta, dado que el inspector acreditado de la APN realizó las diligencias concernientes a la actividad de fiscalización en el marco del TULO LPAG y RRGISAP, en el que verificó y constató que el administrado no remitió la información o documentación solicitada objeto de inspección administrativa, correspondiente a la prestación del SPB de avituallamiento de naves en el puerto del Callao, evidenciándose una infracción establecida en el ítem B-21 del Anexo del RRGISAP.*
- iii) ***La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*** - *En el presente procedimiento sancionador se considera que existen elementos que permiten determinar la gravedad de la infracción del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, puesto que operar sin contar con la información o documentación que acredite un servicio de avituallamiento en términos de seguridad, eficiencia y calidad, puede generar afectación a la salud pública.*
- iv) ***La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*** - *El administrado ROMAN DA TRADES no registra*

reincidencia por la comisión de infracción al ítem B-21 del Anexo del RRGISAP.

v) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** - Esta Autoridad Instructora determinó la responsabilidad administrativa de la empresa ROMAN DA TRADES, por no cumplir con entregar toda la información o documentación al inspector acreditado de la APN, correspondiente a la prestación del SPB de avituallamiento de naves. Actuando el administrado contrario a lo dispuesto en el RRGISAP.

vi) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** - En este procedimiento administrativo sancionador se ha evidenciado la existencia de una intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de la empresa ROMAN DA TRADES, en la comisión de la infracción, puesto que el infractor conoce las normas. Además, al momento de la emisión de su licencia de operación, con la RGG Nro. 552-2016-APN/GG del 11 de noviembre de 2016, el administrado tuvo conocimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6, que indican que es obligación de la empresa ROMAN DA TRADES S.A.C. dar cumplimiento a lo dispuesto en la NTO de Avituallamiento, así como, mantener la vigencia de todos los documentos que sustentaron la expedición de dicha resolución.”

d) **Irretroactividad.** - No aplica en este caso.

e) **Concurso de infracciones.** - No aplica en este caso.

f) **Continuación de infracciones.** - No aplica en este caso.

g) **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable, esto es, el procedimiento administrativo sancionador debe seguirse a la persona natural o jurídica que cometió la infracción, evidenciándose en el presente caso una relación entre el sujeto y la conducta infractora, siendo el sujeto infractor la empresa ROMAN DA TRADES que cometió la conducta imputada, tipificada en el ítem B-21 del Anexo del RRGISAP.

h) **Presunción de licitud.** - La APN presumía que la empresa ROMAN DA TRADES había actuado conforme a sus deberes; sin embargo, la Autoridad Instructora determinó que incurrió en responsabilidad administrativa, de acuerdo con los fundamentos contenidos en su informe.

i) **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa que se le imputa a la empresa ROMAN DA TRADES es subjetiva, toda vez que se determina que cometió la conducta infractora, tipificada en el ítem B-21 del Anexo del RRGISAP.

j) **Non bis in ídem.** - No aplica en este caso.

V. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

20. Luego de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa ROMAN DA TRADES en la comisión de la conducta infractora tipificada en el ítem B-21 del Anexo al RRGISAP, resulta necesario analizar si corresponde aplicar los siguientes criterios atenuantes y agravantes contemplados en el artículo 16 del RRGISAP y el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG.

21. En el Informe Final Instructor Nro. 0034-2024-APN-DOMA del 21 de octubre de 2024, la Autoridad Instructora señaló lo siguiente:

“(...)

3.19 Atendiendo lo establecido en el artículo 16 del RRGISAP y el numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, en este caso concreto no se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.”

VI. ESCALA DE SANCIONES

22. El artículo 15 del RRGISAP describe como sanciones a la amonestación, multa, suspensión y cancelación, y el artículo 17 del RRGISAP establece la siguiente escala de sanciones:

INFRACCIÓN	SANCIONES
Leve	Amonestación o multa de 0.10 UIT hasta 5 UIT
Grave	Suspensión o multa mayor de 5 UIT hasta 20 UIT
Muy Grave	Cancelación o multa mayor de 20 UIT hasta 100 UIT

23. En ese sentido, dado que ROMAN DA TRADES ha incurrido en infracción “Muy Grave”, correspondería que se le aplique la sanción de Cancelación o Multa mayor de 20 hasta 100 UIT.

24. Teniendo en consideración los documentos y actuados en el expediente Nro. 202300001784, los medios probatorios merituados, los principios de la potestad sancionadora administrativa, en especial, el principio de razonabilidad, así como los criterios atenuantes y agravantes; y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del RRGISAP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la empresa **ROMAN DA TRADES S.A.C.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento al literal c) del artículo 6 del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo Nro. 008-2008-MTC.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **ROMAN DA TRADES S.A.C.**, con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA Nro. 343-2016-APN/GG-SAN**, a fin de que no preste el servicio portuario básico de avituallamiento de naves en el puerto del Callao, por la comisión de la infracción **MUY GRAVE** tipificada en el ítem **B-21** del Anexo del Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria, aprobado por Decreto Supremo Nro. 008-2008-MTC.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **ROMAN DA TRADES S.A.C.** la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente comunique a la comunidad portuaria la cancelación de la referida licencia, así como, efectuar las coordinaciones correspondientes para el cambio de estado de la licencia en los sistemas digitales de la Autoridad Portuaria Nacional, una vez que la presente resolución obtenga la calidad de Acto Firme.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en la Sede Digital (www.gob.pe/apn) de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 6.- Agregar copia autenticada de la presente resolución al Expediente Nro. 202300001784, que está a cargo de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)
JORGE CHAVEZ OLIDEN
Gerente General (e)
Autoridad Portuaria Nacional